

las tasas en vigor en aquel territorio, en las condiciones establecidas en el Protocolo a que se refiere el artículo 19 del presente Acuerdo.

ARTICULO 16

1. Las autoridades competentes de las Partes contratantes velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo por parte de las Empresas de transporte, y se comunicarán las infracciones comprobadas y las sanciones propuestas.

Las sanciones aplicables, independientemente de las eventuales sanciones económicas legales, podrán consistir en:

a) Una advertencia.

b) La supresión, temporal o definitiva, parcial o total, del derecho de efectuar transportes al amparo del artículo 1.º del presente Acuerdo, en el territorio del Estado en que se haya cometido la infracción.

2. Las autoridades que apliquen la sanción deberán comunicarlo a las que la hubieran solicitado.

ARTICULO 17

1. Cada una de las Partes contratantes designará, y pondrá en conocimiento de ello a la otra Parte, cuáles son las autoridades competentes para tomar en su territorio las medidas establecidas en el presente Acuerdo.

2. Las autoridades designadas intercambiarán periódicamente la relación de las autorizaciones concedidas y de los viajes realizados.

ARTICULO 18

1. Para el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, las dos Partes contratantes constituyen una Comisión Mixta.

2. Esta Comisión se reunirá, a petición de una de las autoridades competentes, alternativamente en el territorio de cada una de ellas.

ARTICULO 19

1. Las modalidades de aplicación del presente Acuerdo se regularán por las Partes contratantes mediante un Protocolo, que entrará en vigor al mismo tiempo que dicho Acuerdo.

2. La Comisión Mixta, prevista en el artículo 18 del presente Acuerdo, tendrá competencia para modificar el Protocolo cuando se estime necesario.

ARTICULO 20

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que se fije por ambos Gobiernos.

Se suscribe por un año; se prorrogará tácitamente de año en año, salvo denuncia por una de las Partes contratantes con una antelación mínima de tres meses con respecto a la expiración del periodo en curso.

Hecho en Estocolmo el día 9 de diciembre de 1974, en dos ejemplares originales, uno en lengua española y uno en lengua sueca.

Por el Gobierno del Estado
Español,
Alfonso de la Serna
Embajador de España
en Estocolmo

Por el Gobierno del Reino
de Suecia,
Bengt Norling
Ministro de Comunicaciones
de Suecia

El presente Acuerdo entró en vigor el día 9 de diciembre de 1974, fecha fijada por ambos Gobiernos según lo dispuesto en su artículo 20.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de junio de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE MARINA

14786

DECRETO 1493/1975, de 20 de junio, por el que se establecen las vacantes fijas que han de producirse durante el Año Naval 1975-1976, para aplicación de la Ley número 78/1968.

De acuerdo con lo establecido en el punto tres del artículo decimocuarto de la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se establecen para el Año Naval mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, en los empleos y Cuerpos de Oficiales de la Armada que se reseñan, las siguientes vacantes fijas:

a) Cuerpo General:

En Capitán de Navío: trece.

En Capitán de Fragata: veintitrés.

En Capitán de Corbeta: treinta y tres.

b) Cuerpo de Infantería de Marina:

En Coronel: tres.

En Teniente Coronel: diez.

En Comandante: quince.

c) Cuerpo de Maquinas:

En Coronel: dos.

En Teniente Coronel: cuatro.

En Comandante: seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

14787

DECRETO 1494/1975, de 5 de junio, por el que se asigna coeficiente a la Escala de Celadores de Costas, procedente de la extinguida Junta Central de Puertos.

La Ley treinta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de noviembre, en la que se crea, entre otras, la Escala de Celadores de Costas, del personal de carrera procedente de la extinguida Junta Central de Puertos, dispone en su artículo tercero, dos, que se fijen sus coeficientes conforme al procedimiento establecido en el artículo quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco.

Para dar virtualidad práctica a esta norma, se procede, por el presente Decreto, a señalar los coeficientes correspondientes a las plazas afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—El coeficiente multiplicador que correspondió a la Escala de Celadores de Costas, creada por el artículo primero de la Ley treinta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de noviembre, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, es el del uno coma cuatro (1,4).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

MINISTERIO DE TRABAJO

14788

DECRETO 1495/1975, de 10 de julio, para aplicación de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley veinte/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, por la que se perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La Ley veinte/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, que ha llevado a cabo un perfeccionamiento de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen

Especial Agrario de la Seguridad Social, ampliando, entre otros avances sociales relativos a dicha acción protectora, la asistencia sanitaria prestada a los mencionados trabajadores y a los pensionistas procedentes de la misma condición laboral, prevé en su disposición final primera que, con el fin de garantizar la adecuada asistencia sanitaria en el medio rural, se adoptarán por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, las medidas precisas y estímulos aconsejables para mantener, y en su caso mejorar, los niveles profesionales convenientes y la máxima dedicación de las clases sanitarias afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno.Uno. En aplicación de lo previsto en la disposición final primera de la Ley veinte/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, por la que se perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se establece un complemento retributivo especial, que se denominará «Complemento especial por asistencia sanitaria a trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social-Ley veinte/mil novecientos setenta y cinco», que se percibirá por los Médicos de Medicina General por cada titular del derecho a la asistencia sanitaria establecida por la citada Ley.

Uno.Dos. La cuantía de tal complemento será de noventa pesetas mensuales por cada titular del derecho a la asistencia sanitaria de los señalados en el apartado anterior que tenga asignado el Facultativo.

En el supuesto de que los Médicos de Medicina General a que se refiere el presente Decreto se encuentren en alguna o algunas de las situaciones que a continuación se indican, la expresada cuantía mensual del complemento se incrementará mediante la adición de las cantidades que para cada una de ellas se señalan:

Uno.Dos.Uno. Cuando perciban remuneración complementaria por asistencia de urgencia, veinticinco pesetas mensuales.

Uno.Dos.Dos. Cuando, por circunstancias especiales, perciban una remuneración complementaria en razón a la prestación de servicios propios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, veintinueve pesetas mensuales.

Uno.Tres. El importe del complemento, resultante conforme a lo establecido en el apartado Uno.Dos, no se computará para determinar la cuantía del premio de antigüedad ni la de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las gratificaciones extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad.

Artículo segundo.—Los titulares del derecho a la asistencia sanitaria a los que se refiere el apartado Uno.Uno del presente Decreto no se computarán a los efectos de lo establecido en el artículo segundo de la Orden de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en virtud del cual se acredita una retribución mínima a los Médicos de Medicina General.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirán efectos a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

14614 *CONVENIO Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la Empresa «Tabacalera, S. A.», y su personal, homologado por Resolución de la Dirección de Trabajo de fecha 3 de julio de 1975. (Conclusión.)*

7. Anualmente, a la iniciación del ejercicio económico, se determinará para cada área el personal preciso para todo

el ejercicio, de acuerdo con las necesidades de la Empresa y la planificación comercial y de producción.

8. Las necesidades de personal se desglosarán por niveles de puestos y, en su caso, de categorías.

La diferencia que resulte entre las necesidades de personal previstas a tenor de lo dispuesto en el número 7 de este artículo y la plantilla existente representará el número de puestos de trabajo a cubrir durante el ejercicio, bien con personal de la Compañía o de fuera de ella o, en su caso, determinará las vacantes a amortizar.

La División Social totalizará las vacantes existentes e ingresos a efectuar en cada una de las áreas, a fin de proceder, de forma unificada y de acuerdo con la planificación establecida, a la cobertura de las mismas.

9. La Compañía, oído el Jurado Unico de Empresa, podrá modificar su plantilla alterando y amortizando el número de puestos de trabajo por las siguientes causas:

- Variación de los volúmenes de producción.
- Mejora de los métodos o modificación de procesos, maquinaria o instalaciones en general.
- A causa de los efectos de mayor capacitación profesional lograda mediante la ejecución de los planes de formación que posibilitarán el enriquecimiento de los distintos puestos de trabajo, hasta lograr que dichos puestos sean verdaderamente motivadores y medio eficaz del desarrollo del potencial humano.

Cuando no esté prevista la amortización de la vacante, se cubrirá ésta en la forma establecida en el artículo 18 de la Reglamentación.

10. La fijación de las necesidades de personal no implica que todas las plazas previstas deban estar cubiertas simultáneamente; antes bien, éstas se cubrirán a medida que las necesidades del servicio lo exijan, según los planes anuales, salvo que aquéllos, justificadamente, hayan sido rectificadas por la Dirección, con una antelación no inferior a treinta días a las fechas en que estuvieran previstas las coberturas de vacante.

11. Al objeto de agilizar al máximo el reclutamiento y selección del personal de ingreso, la Compañía publicará, dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio económico, el calendario de las pruebas correspondientes, con el fin de que éste sea conocido previamente por el personal de plantilla.

Cuando por circunstancias que no hubieran sido previstas en la programación anteriormente mencionada fuese preciso efectuar otras pruebas de selección, las convocatorias que procedan serán dadas a conocer por la Empresa a todo el personal, al menos con una antelación mínima de treinta días, a partir de la notificación a la Secretaría del Jurado Unico de Empresa.

Art. 15. Promociones.

Las vacantes existentes en la plantilla de la Compañía, de acuerdo con la planificación anual, en posiciones superiores a la de entrada, serán cubiertas siguiendo las normas generales que se exponen en los números siguientes:

1. El criterio de general aplicación que marcará la política en materia de promoción interna es el de que, a partir del momento de publicarse las necesidades de personal, cualquier puesto de trabajo será cubierto en la fecha precisa con el personal que reúna los requisitos de aptitud requeridos para el puesto que va a desempeñar.

La Compañía establecerá para los puestos fundamentales de su estructura y descendiendo progresivamente a todos los niveles, el grado de conocimientos que deben tener las personas para ocuparlos, a fin de facilitar, en primer término, una guía para el personal perteneciente a los distintos grupos laborales actuales, que sirva para su propia formación y futuro desarrollo y, en lo sucesivo, como base de selección entre las personas que se esfuerzan para obtener tal nivel de formación, sin que esa selección sea exclusivamente en función de la posesión de títulos académicos.

En todo caso, las personas integradas dentro del grupo administrativo, de futura nivelación, formarán parte del Plan de Desarrollo de Recursos Humanos de la Compañía, al objeto de complementar su formación específica con vistas a la provisión de puestos y necesidades de la Empresa y para que, en todo caso, puedan, preferentemente, obtener la formación precisa y alcanzar tales puestos.

2. La participación en las pruebas de promoción o ascenso para ocupar vacantes en la Compañía estarán, en principio, exclusivamente reservadas a las personas de la categoría o nivel inmediato inferior en las especialidades en que se pretenda cubrir las vacantes y, para ello, deberán haber desempeñado